

Derecho De Familia Regimen De Visitas Abuelos Comunicacion Personal Tratamiento Terapeutico

JURISPRUDENCIA

Derecho de familia. Régimen de visitas. Abuelos. Comunicación

personal. Tratamiento terapéutico Se revoca la resolución que había ordenado un tratamiento terapéutico individual de los niños para tratar la relación conflictiva con sus abuelos, dado que no son los menores quienes tienen la responsabilidad de mejorar las relaciones familiares sino que son los adultos quienes tienen que tratar sus circunstancias personales para beneficio de los menores.

En la ciudad de La Plata, a los 8 días del mes de octubre de dos mil quince, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "M. D. C/G. G. S/REGIMEN DE VISITAS" (causa 118.281) se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto. LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES: Ira. ¿Es justo el apelado decisorio de fs. 475/476? 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL DOCTOR SOTO DIJO: I. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a los fines de resolver la apelación contra el pronunciamiento de fs. 475/476 que mantuvo la suspensión del régimen de comunicación de los abuelos maternos respecto de sus nietos y dispuso que los niños realicen un tratamiento terapéutico individual para reconstruir el vínculo. Para así decidir la jueza interviniente entendió que el contacto con los abuelos debe limitarse al enriquecedor encuentro familiar, pero sin avanzar en los derechos legítimos que los progenitores tienen sobre su prole en los aspectos formativos, de conducción y educación, absteniéndose de interferir en tales aspectos, a fin de preservar la adecuada armonía familiar. Desestimó reanudar el contacto indicando que podría resultar perjudicial en la esfera de desarrollo madurativo y psicológico de los niños en la actualidad y contrario al mejor interés de los mismos. Ordenó, de conformidad con lo sugerido por la Sra. Asesora de Incapaces y teniendo en cuenta el interés superior de los niños, que se lleve a cabo el tratamiento sobre la conflictiva puntual respecto del vínculo con los abuelos con el componente de la problemática adulta. Los recurrentes, progenitores de los menores, sostuvieron sus agravios con el memorial de fs. 489/492 contestado a fs. 494/495 vta. (art. 246 CPCC, Asesor fs. 497). Expusieron que la prueba aportada producida fuera del ámbito judicial, que juzgan relevante para resolver la cuestión planteada, no se meritó. Adunaron que las expresiones vertidas por los niños reproducidas en el pronunciamiento, no las presenciaron ni fueron transcriptas en la audiencia de autos violentándose los principios de contradicción, defensa y en suma, el debido proceso. Agregaron que se privilegia el interés de los incidentistas si bien se alude al de los niños sin considerar los acontecimientos denunciados en el trámite de violencia familiar y aquellos manifestados por sus hijos de igual tenor. Una vez recibidas las actuaciones se adjuntó el trámite incoado en los términos de la ley 12.569, expte n° 13.434, y se llevó a cabo la audiencia de fs. 507/508, ordenándose a continuación la intervención de un abogado especializado que patrocine a los niños (fs. 509/510). Los menores se presentaron con la letrada designada a tales fines a fs. 536/537, escrito que se puso en conocimiento de los accionantes, representantes legales y de la Sra. Asesora en la audiencia de fs. 535 y vta. Los peritos siquiátricos del Cuerpo Técnico del Juzgado se expidieron a fs. 554/556, respondiendo a las observaciones señaladas por la Sra. Asesora en torno al informe de fs. 470, requeridas a fs. 544/550. Los apelantes a su turno reiteraron la pretensión revocatoria de la decisión recurrida y la Sra. Asesora aconsejó tener en cuenta las consideraciones desplegadas por la interdisciplina (fs. 567). II. Teniendo en cuenta los informes vertidos así como las actuaciones y comportamientos de las partes hasta el presente, y cumplidas las medidas previstas por este tribunal, se adelanta la procedencia de la apelación, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallarán. Los abuelos solicitaron la reanudación del contacto con los niños a fs. 413. La Sra. Asesora de Incapaces requirió a tales fines la actualización de los informes interdisciplinarios y la indicación de la modalidad de comunicación sugerida, de estimarse conveniente. Expuso que resulta difícil imaginar encuentros saludables pacíficos de los nietos con sus abuelos en el marco de la situación creciente de conflictividad entre los adultos, caracterizada por intervenciones judiciales en el ámbito penal, denuncias policiales reiteradas, publicaciones en las redes sociales, actitudes en suma vulneratorias del deber genérico de no dañar (fs. 416). El perito siquiátrico comenzó recordando, en su presentación de fs. 438 y vta., las múltiples intervenciones durante el trámite y el invariable posicionamiento de las partes, volcando que "... el paso del tiempo no ha hecho más que cristalizar la situación ya que cada una de las partes mediante interpretaciones subjetivas de los hechos reconfirma permanentemente su posición sin admisión de reflexión alguna ...". Agregó que la cronicidad del conflicto ha operado entre las partes de un modo negativo al punto que en ambas se observa un discurso cada vez más carente de repercusión afectiva y más ligado al frío devenir judicial. Aconsejó repositonar la

temática de la protección de los niños habilitando un espacio de escucha para tener en cuenta los deseos y necesidades, pudiéndose abrir una alternativa superadora. Luego de la toma de contacto con los niños por ante el juez interviniente, las representantes de la Asesoría y del Cuerpo Técnico (fs. 469), la siquiatria a fs. 470, expuso que ellos no desean compartir tiempo con los abuelos y, reiterando que el conflicto se ha cristalizado, consideró inviable dar curso al contacto peticionado. La Sra. Asesora sugirió teniendo en cuenta las edades de los niños que se dispongan las herramientas necesarias con carácter de medidas especiales que permitan sortear el malestar traído en estudio y colaborar en la construcción de la vinculación de los niños con los abuelos que se encuentran trastocados (fs. 472/474). La resolución cuya revisión se aborda, rechazó la reanudación de la comunicación y ordenó el tratamiento terapéutico de los niños. Recibidas las actuaciones por ante este Tribunal, los niños, comparecieron a la audiencia fijada y expresaron su voluntad en la presentación de fs. 536/537. Expusieron su oposición a mantener contacto con sus abuelos maternos y señalaron con claridad que se sienten invisibles y ¿podridos? (sic) de ir a tantos lugares y decir siempre lo mismo y que no los escuchen. El informe aclaratorio del Cuerpo Técnico vertido a fs. 554/555 dispuso las dudas vinculadas a las conclusiones anteriores. Señalaron que la cristalización del conflicto consiste en que se ha perdido flexibilidad en los posicionamientos de las partes en torno a lo peticionado. Advierten que las posturas asumidas han ido ganando rigidez, al punto tal que en la actualidad parece imposible hallar una respuesta en la vía judicial que no sea percibida como un agravio si la resolución no coincide con la opinión de la parte. Observaron que la sugerencia de abrir espacios terapéuticos individuales para todos los actores no se viabilizó o se hizo parcialmente. Agregaron que este comportamiento sugerido de haberse continuado hubiera posibilitado el tratamiento de algunos aspectos inelaborados de los vínculos entre las partes y el acceso a acuerdos sin involucrar a los niños en esta problemática que es ?... absoluta responsabilidad de los adultos... ? (Sic). Concluyen indicando que la forma de salvaguardar a los niños y tener en cuenta su interés superior es mantenerlos al menos en el espacio judicial al margen de la conflictiva adulta, excluyéndolos en todo lo posible de su participación, ya que no son ellos en quienes se debe buscar la respuesta al conflicto; sugieren, en suma, el tratamiento de terapia individual para todos los adultos con la expectativa de que la elaboración de los conflictos permita flexibilizar lo que hoy se señala como cristalizado. Las circunstancias relatadas dan clara respuesta a la apelación. Los comportamientos de los adultos, los informes vertidos y la opinión de los niños, conllevan a revocar la decisión que dispone que los menores sean quienes a través de los mecanismos ordenados remuevan los obstáculos para abrir paso a la comunicación con sus abuelos. Los ascendientes se han presentado por ante distintos órganos, civil, penal, administrativo, como lo han indicado los peritos y se observa en el expediente, dando su versión sobre cada uno de los hechos acaecidos que los vinculan desde el inicio del proceso presentándolos para favorecer su posición, confrontando con la versión de la contraria, durante más de nueve años, calificando las mutuas acusaciones como nocivas para los niños (vgr. descuido, indisciplina, violencia, etc.). Ellos eventualmente han de ser quienes en el futuro, de entender que las severas desavenencias han sido superadas -pudiendo tomar el consejo de que se trabaje terapéuticamente de qué modo se ha de recomponer la situación familiar afectada- demanden la reanudación de la comunicación parental (conf. Mizrahi, Mauricio L. Régimen de comunicación del niño con parientes allegados, RCC y C. 2015 (julio), p. 99 y sig., ver V.3.d). La responsabilidad tendiente a mantener el contacto no corresponde que recaiga sobre los niños, sino que el deber se direcciona sobre los mayores, como reiteradamente lo ha entendido este tribunal (esta Sala, causa 117.413 reg. int. 125/14, citando SCBA, C. 117.646 sent. del 11/6/14) y los profesionales en estas actuaciones en concreto han dictaminado. Siguiendo estos lineamientos se ha dicho que la problemática familiar implica una situación jurídica que, presuponiendo el interés general, moviliza pretensiones controvertidas que pueden superarse la mayoría de las veces en el ámbito de la autonomía privada. Dicho conflicto podrá revertirse cuando hayan variado las circunstancias personales de quienes lo originaron, es decir, que los adultos hayan experimentado un cambio interno en su psique que les permita establecer y mantener los lazos con la familia de forma más saludable y sin interferir negativamente en la evolución de las personas menores de edad. En esa inteligencia se señaló que no obstante la posibilidad legal de poder reclamar el contacto, cuando los mayores involucrados están inmersos en una disputa de tal entidad, suscribir una sentencia que haga lugar a un régimen de visitas no fomenta el lazo genuino y sano que debe tener de base toda relación familiar; por el contrario, obliga a los niños a mantener un vínculo en lo llano cuando por encima de ellos se libran batallas épicas entre los miembros de su familia (conf. Azpiri, Jorge O.-Rato, María Clara, Negativa al régimen de comunicación entre abuelos y nietos, LL. 2012-E-555). Los pronunciamientos sobre estos asuntos nunca deben interpretarse como definitivos; de hecho es esperable que el mismo se revierta. Cuando se establece un régimen de comunicación, más que una decisión inamovible es en realidad una postergación hasta tanto mejore el cuadro familiar o se recompongan gradualmente los vínculos (conf. Corbo, Carlos M. Pedido de régimen de visitas a favor de los abuelos, LL litoral, 2014, 3/3/14, p. 17). Por ello corresponde revocar la decisión apelada de fs. 475/476 que ordena que los niños realicen un tratamiento terapéutico individual sobre la conflictiva puntual respecto del vínculo con sus abuelos. Las costas se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve y las consideraciones vertidas precedentemente (art. 68 CPCC). Doy mi voto por la NEGATIVA. Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO: Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde revocar la decisión apelada de fs. 475/476 que ordena que los niños realicen un tratamiento terapéutico individual sobre la conflictiva puntual respecto del vínculo con sus abuelos. Las costas se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve y las consideraciones vertidas precedentemente (art. 68 CPCC). ASÍ LO VOTO. La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente: SENTENCIA La Plata, ... de octubre de 2015 AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado a fs. 474/475, no es justo (arts: 68, 246 del C.P.C.C.; jurisprudencia citada). POR ELLO: se revoca la decisión apelada de fs. 475/476 que ordena que los niños realicen un tratamiento terapéutico individual sobre la conflictiva puntual respecto del vínculo con sus abuelos. Las costas se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve y las consideraciones vertidas precedentemente (art. 68 CPCC). Reg.,. Not. Dev.

004127E